



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2513-2012-MTPE/1/20.44

RESOLUCION DIRECTORAL N° 397- 2013- MTPE/1/20.4

Lima, 20 de junio de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 60777 - 2013, corriente de autos, interpuesto por **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 1145-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 26 de diciembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho centro de trabajo al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el RLGIT); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos la Resolución Sub Directoral apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 9, 672.50 (Nueve mil seiscientos setenta y dos con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo segundo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 2513-2012, la inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, relacionadas con: la formación e información de manera suficiente y adecuada acerca de los riesgos del puesto de trabajo, el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Registro de Accidentes e Incidentes, el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Asimismo, por haber incurrido en infracción muy grave a la labor inspectiva al no asistir a la comparecencia programada para el día 07 de septiembre de 2012; en perjuicio del trabajador Juan Leoncio Jiménez Román;

Tercero: Que, tal como se advierte del décimo primer hecho verificado de la referida acta de infracción: "... si bien el sujeto inspeccionado exhibe documentos del seguro complementario de trabajo de riesgo cobertura salud, y cobertura pensiones, no acreditó el pago de la prima al día por la cobertura de pensiones en el periodo Agosto del 2009, habiendo solo cubierto por la primera quincena de Agosto y no por la segunda quincena; periodo en el que sucedió el accidente del trabajador Juan Leoncio Jiménez Román", de lo cual se desprende que se propone sanción por el no pago de la prima al día del SCTR cobertura pensiones, tipificando dicha conducta en la infracción descrita en el numeral 27.15 del artículo 27° del Reglamento: "No cumplir las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo". Sin embargo, para cumplir con ello basta con la acreditación de la contratación del SCTR como ha sucedido en el presente caso conforme es de verse de los documentos que obran a fojas 53 a 54 y 58 a 60 del Expediente Investigatorio, de los cuales se advierte que la inspeccionada ha contratado con la Positiva Vida Seguros y Reaseguros la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo- Pensiones con vigencia del 01 al 13 de agosto de 2009 y del 14 al 31 de agosto de 2009; por lo que, no se habría incurrido en la infracción relativa al pago de la prima al día del SCTR cobertura pensiones; en consecuencia, corresponde revocarla. Por otro lado, el Inspector comisionado ha requerido en diversas oportunidades aportar los documentos que acrediten la constitución e instalación del comité de seguridad y salud en el trabajo; lo cual es incorrecto, pues teniendo en cuenta que las actuaciones inspectivas se han dado en torno al accidente de trabajo sufrido en una obra de construcción, lo que se debió requerir fue el Comité Técnico de Seguridad y Salud conforme a la Norma G.050 Seguridad Durante la Construcción; por lo que, también corresponde revocar la infracción tipificada en el numeral 27.12 del artículo 27° del Reglamento;

Cuarto: Que, atendiendo a que lo expuesto precedentemente incide en el monto de la multa impuesta, corresponde adecuarla de la siguiente manera: **INFRACCIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) Artículos 40° literal f), 43° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR:** No formar e informar de manera suficiente y adecuada acerca de los riesgos del puesto de trabajo así como las medidas preventivas aplicables, lo que afectó al trabajador Juan Leoncio Jiménez Román; infracción grave de conformidad con el numeral 27.8 del artículo 27° del Reglamento; por lo que corresponde imponer una sanción equivalente al 5% de 10 UIT, ascendente a la suma de S/. 1,825.00 Nuevos Soles (Mil Ochocientos Veinticinco y 00/100 Nuevos Soles); **2) Artículo 17° del Decreto**

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2513-2012-MTPE/1/20.44

Supremo N° 009-2005-TR: No implementar los Registros de Accidentes e Incidentes, que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, lo que afectó al trabajador Juan Leoncio Jiménez Román; infracción grave de conformidad con el numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento; por lo que corresponde imponer una sanción equivalente al 5% de 6 UIT, ascendente a la suma de S/. 1,095.00 Nuevos Soles (Mil noventa y cinco y 00/100 Nuevos Soles); **3) Numeral 9 Norma G.050 Seguridad Durante de la Construcción – Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA:** No contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, que contenga los requisitos mínimos conforme a ley, lo que afectó al trabajador Juan Leoncio Jiménez Román; infracción grave de conformidad con el numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento; por lo que corresponde imponer una sanción equivalente al 5% de 10 UIT, ascendente a la suma de S/. 1,825.00 Nuevos Soles (Mil Ochocientos Veinticinco y 00/100 Nuevos Soles). **INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA: 4) Numeral 3 del Artículo 36° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo:** No asistir a la comparecencia programada para el día 07 de septiembre de 2012, a las 14:00 horas en las instalaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, lo que afectó al trabajador Juan Leoncio Jiménez Román; infracción muy grave de conformidad con el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento; por lo que corresponde imponer una sanción equivalente al 5% de 11 UIT, ascendente a la suma de S/. 2,007.50 Nuevos Soles (Dos Mil Siete y 50/100 Nuevos Soles); con lo que el monto total de la multa asciende a la suma de S/. 6,752.50 (Seis Mil Setecientos Cincuenta y Dos con 50/100 Nuevos Soles);

Quinto: Que, en su recurso de apelación, la inspeccionada alega: *i)* según el trabajador Juan Leoncio Jiménez Román su dolor lumbar se inició el 08 de agosto de 2009; empero, éste no comunicó el accidente suscitado sino hasta que su dolencia se agudizó¹, lo cual agravó su condición, revela que no fue diligente y no contribuyó al resguardo de la seguridad incumpliendo el Plan de prevención de riesgos y salud ambiental²; y, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo que este último señala como obligación del trabajador velar por el cuidado integral de su salud física y mental³. Asimismo, mediante documento "compromiso de cumplimiento", declaró haber asistido a la charla de inducción de prevención de riesgos, además de recibir el "estándar básico de prevención de accidentes"; es decir, se le brindó información para que pudiera comunicar que había sufrido un accidente, pero no lo hizo y por su negligencia se agravó su dolor que no puede ser considerado un accidente, pudiendo asistir con anterioridad a ESSALUD y evitar el diagnóstico actual; *ii)* no fue intencional la inasistencia a la comparecencia del 07 de septiembre de 2012, pues sus representantes si concurren, pero no se apersonaron a la hora indicada en vista a la dificultad para trasladarse al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo desde su sede; *iii)* se señala que el Ing. Félix Víctor Cáceres Cárdenas no acreditó su representación, lo cual es incorrecto en tanto conforme es de verse autos esta facultado para representar al CENIP- UNI;

Sexto: Que, sin embargo, los argumentos expuestos por la inspeccionada no enervan lo resuelto por el inferior en grado. Así, respecto al primer argumento referido a que no puede ser considerado un accidente los hechos acaecidos al trabajador Juan Leoncio Jiménez Román pues la consecuencia ocurrida: incapacidad permanente, se debió a su negligencia al no comunicar al empleador desde el momento que sintió un fuerte dolor en la columna; cabe indicar que de lo descrito en el Acta de Infracción N° 2513-2012: "en circunstancias en que se encontraba realizando labores de levantar material pesado (arena mezclada para tarrajeo), el día 08 de agosto del 2009 aproximadamente tuvo un dolor fuerte en la columna, pensó que era un dolor pasajero por lo que siguió laborando por dos semanas más; lo que se agravó al extremo de no poderse agachar más, y el día 22 de agosto del 2009, a las 10:00 horas aproximadamente solicitó permiso para acudir a Essalud, donde le diagnosticaron Lumbalgia mecánica; siguiendo un tratamiento por 3 meses y luego teniendo tratamiento y descanso médico por 11 meses, diagnosticándole al final tener incapacidad permanente"; y del aviso de siniestros por accidente de trabajo o enfermedades ocupacionales⁴ a la "Positiva Vida Seguros y Reaseguros", se desprende que los hechos acaecidos al referido trabajador configuran un accidente de trabajo, en tanto se adecúa a la definición glosada en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, Decreto Supremo N° 009-2005-TR: "todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una

¹ Habiendo solicitado permiso al Administrador de la obra para asistir a ESSALUD.

² (...) cada trabajador tiene la responsabilidad personal y vital de contribuir para un desempeño de trabajo seguro, contribuyendo a crear ambientes saludables y seguros para el desarrollo de sus actividades.

³ El mismo que tuvo conocimiento como se advierte del documento "recepción y comprensión del reglamento de seguridad CENIP- UNI 2009" que se comprometió a cumplir.

⁴ Fojas 09 del expediente investigatorio.



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2513-2012-MTPE/1/20.44

lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo". Y, más allá que el trabajador afectado no haya comunicado el fuerte dolor que sintió en la columna cuando se encontraba levantando material pesado acaecido aproximadamente el 08 de agosto del 2009 - en vista a que pensó que se trataba de un dolor pasajero- la inspeccionada en su calidad de empleadora tenía y tiene la función de vigilar la salud de los trabajadores en relación con el trabajo acorde a lo regulado por el literal f) del artículo 36^o de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley N° 29783 -; asimismo, de conformidad con el artículo 49° del mismo cuerpo normativo es obligación del empleador, entre otras, la de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo;

Séptimo: Que, respecto al segundo argumento de la inspeccionada, se debe indicar que no se justifica de modo alguno su inasistencia a la comparecencia notificada para el día 07 de septiembre de 2012, con el expreso apercibimiento de: "**su inasistencia constituirá OBSTRUCCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa de entre 11 y 20 UIT, según dispone los artículos 36 y 39 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 45 y 46 de su reglamento aprobado por D.S. N° 019-2006-TR**"; y, por el contrario se advierte el incumplimiento a su deber de colaboración establecido en el artículo 9° de la LGIT; por lo que la sanción administrativa por la infracción tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46° del RLGIT se encuentra conforme a ley. En todo caso, debió prever su llegada a tiempo a las instalaciones del Ministerio de Trabajo; más aún si el requerimiento de comparecencia se le ha notificado con varios días de anticipación (27 de agosto de 2012);

Octavo: Que, respecto al último argumento esbozado, se tiene que el Sr. Félix Víctor Cáceres Cárdenas no se encontraba facultado para representar a la inspeccionada: Universidad Nacional de Ingeniería sino al CENIP- UNI (órgano desconcentrado de la Universidad Nacional de Ingeniería) conforme es de verse del otorgamiento de poder de fecha 28 de marzo de 2012, razón por la que el inferior en grado mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2012, al advertir incumplimiento del artículo 53^o de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General- dispuso: "**Requírase a la empresa Universidad Nacional de Ingeniería UNI para que cumpla con adjuntar el poder de representación del señor Félix Víctor Cáceres Cárdenas, dentro del plazo de 02 (dos) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su escrito de descargo**"; empero, no se ha cumplido con ello en vista a que se apersonó otra persona, Sr. José Luis Linares Alvarado, quien si en todo caso era apoderado de la inspeccionada debió presentar y suscribir el escrito de descargos en su



5 Artículo 36. Servicios de seguridad y salud en el trabajo:

Todo empleador organiza un servicio de seguridad y salud en el trabajo propio o común a varios empleadores. cuya finalidad es esencialmente preventiva.

Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo aseguran que las funciones siguientes sean adecuadas y apropiadas para los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo: (...)

- a) Identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo.
- b) Vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidas las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador.
- c) Asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo, incluido el diseño de los lugares de trabajo, sobre la selección, el mantenimiento y el estado de la maquinaria y de los equipos y sobre las sustancias utilizadas en el trabajo.
- d) Participación en el desarrollo de programas para el mejoramiento de las prácticas de trabajo, así como en las pruebas y la evaluación de nuevos equipos, en relación con la salud.
- e) Asesoramiento en materia de salud, de seguridad e higiene en el trabajo y de ergonomía, así como en materia de equipos de protección individual y colectiva.

f) Vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo.

- g) Fomento de la adaptación del trabajo a los trabajadores.
- h) Asistencia en pro de la adopción de medidas de rehabilitación profesional
- i) Colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía.
- j) Organización de los primeros auxilios y de la atención de urgencia.
- k) Participación en el análisis de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.

⁶ "Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales quienes actúan premunidos de los respectivos poderes"



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2513-2012-MTPE/1/20.44

oportunidad debida. Siendo así, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no presentado el escrito de descargos, lo cual se encuentra conforme a ley;

Noveno: Que, por otro lado respecto a la infracción por no contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo cabe indicar que en el octavo hecho verificado del Acta de Infracción N° 2513-2012 se señala: "...si bien el sujeto inspeccionado exhibe documento denominado Plan de prevención de riesgos y protección ambiental, ésta no contiene la identificación de peligros y evaluación de riesgos y acciones preventivas sobre las labores de manipulación de cargas", el mismo que se presume cierto conforme al artículo 16^o de la Ley, en tanto la inspeccionada no ha objetado ello ni ha presentado medios probatorios que demuestren lo contrario, más aún si con los documentos adjuntos a su escrito de descargos de fojas 102 al 132 no se acredita que el referido plan cuente con la observación realizada por el Inspector del Trabajo; que siendo así procede confirmar la resolución venida en alzada en lo demás que contiene;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

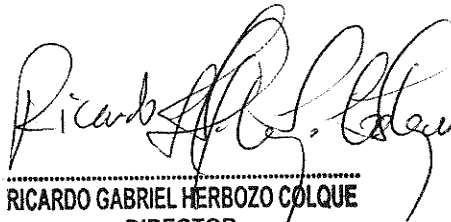
SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 1145-2012-MTPE/1/20.44 de la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, según el tercer considerando de esta Resolución Directoral; y, **ADECUAR** el monto de la multa a **S/. 6,752.00 (Seis Mil Setecientos Cincuenta y Dos con 50/100 Nuevos Soles)**, conforme al cuarto considerando de la presente Resolución Directoral; asimismo, **CONFIRMAR** tal Resolución Sub Directoral en lo demás que contiene⁸; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



RHC/


RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁷ "Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados".

⁸ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.